**Reinaldo José Ríos Cataldo**.

General (R). Abogado. Magister Ciencia Política U. de Chile.

Diplomado en Derecho Procesal Penal UNIACC.

Posgraduado en Justicia Criminal. Universidad de Leicester. Inglaterra.

Miembro CENEOP

Miembro del Instituto Histórico de Carabineros

**EL CONTROL DE IDENTIDAD: ANALISIS FORENSE**

1. **INTRODUCCIÓN.-**

Para interiorizarnos en uno de los Roles y Funciones de Carabineros de Chile en el Siglo XXI, necesario es tener la concepción del significado de Estado y, para ello nos remitiremos a la entregada por **ANDRÉ HAURIOU**, quien señala que éste corresponde a una "*Agrupación humana, fijada en un territorio determinado y en la que existe un orden social, político y jurídico orientado hacia el bien común*, ***establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción***."[[1]](#footnote-1).

 Según **HAURIOU,** el Estado se compone de los siguientes elementos, a decir: 1º) **Una Agrupación Humana,** término sociológico que se refiere a un grupo complejo de individuos. El Estado es una sociedad de ***personas naturales*** que constituyen el elemento humano o poblacional del mismo; 2º) **Un** **Territorio;** 3º) **Un Orden social, político y jurídico establecido y aceptado**; y, 4º) **Un Conjunto de autoridades dotadas de poder de coerción**.-

 El objeto de nuestro estudio considerará en forma integral los elementos precitados, los cuales, según la politología constituyen la orgánica de la sociedad, la cual necesita un Orden Público para subsistir y que **VIAL DEL RIO,** lo define “como la organización considerada necesaria para el buen funcionamiento general de la sociedad.”[[2]](#footnote-2)

 En este Estado de Derecho formado intrínsecamente en nuestra Sociedad, la policía compone un sujeto procesal no interviniente en el procedimiento penal[[3]](#footnote-3), como se desprende del artículo 12º del nuevo Código Procesal Penal. Aunque tiene el carácter de auxiliar o de órgano colaborador en las tareas de investigación criminal, no cabe duda de que su función es central en la fase investigativa preventiva.

Su posición en los sistemas comparados de justicia criminal es de tal entidad, que se la precisa como “verdadera gestora de la investigación”[[4]](#footnote-4), destacando su “dominación fáctica” de la fase preparatoria del proceso penal y su amplia autonomía del Ministerio Público, a pesar que, en general, los textos legales la subordinan, ya sea orgánica y/o funcionalmente al mismo.

Por ello, la politología y los estudios del Orden Público, estiman necesario efectuar estudios sobre el verdadero alcance de las disposiciones constitucionales y legales que dicen relación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Estas Fuerzas, forman en Chile el instrumento con cuentan las autoridades de los Poderes del Estado para mantener el Orden Público, garantizar la seguridad pública y dar eficacia al derecho, razón por lo cual, resulta primordial estudiar las acciones que llevan efecto sin orden previa del Ministerio Público o de los Tribunales.

Consecuente con lo anterior, analizaremos objetivamente una de las disposiciones legales fundamentales relativas a la materia, con el fin de entregar una posición clara sobre el particular. Nos referimos al Control de Identidad.

**II.- EL CONTROL DE IDENTIDAD EN ACTUAL VIGENCIA.-**  ( Articulo 85º del Código Procesal Penal 2004)

**- Definición:**

*“El control de identidad es un procedimiento de naturaleza preventivo- investigativa, que constituye un deber de los agentes policiales en los casos señalados por ley, que permite la afectación del derecho a la libertad personal y a la vida privada con la finalidad de identificar a sujetos sospechosos y no sospechosos, y de realizar otras medidas de investigación expresamente señaladas por ley”.[[5]](#footnote-5)*

La definición anterior tiene la ventaja de ser verosímil a la regulación actual del Art. 85º Código Procesal Penal. Sin embargo, no determina los límites del control de identidad que permitan afirmar su conformidad con el ordenamiento jurídico.

Es la procedencia de la detención según el art. 130º Cód. Proc. Penal, en los términos señalados por el inciso segundo del art. 85º Cód. Proc. Penal, el criterio que permite diferenciar la regulación, restringiendo la afectación más intensa en los derechos fundamentales del implicado*.*

La propuesta planteada es la aplicación de dos modelos regulativos según el motivo que subyace al procedimiento: la comprobación o descarte mediante un registro de una flagrancia eventual o la sola identificación del sujeto.

**- Propósito Preventivo**

La autoridad constituida por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, solicitan la identificación de las personas para **prevenir el delito** o **conseguir información** para la investigación de un hecho punible. (cfr. Art. 85 Cód. Procesal Penal).

**- Cumplimiento**

El cumplimiento de esta medida, esta confiada a las **Policías y, en especial a Carabineros de Chile,** sin necesidad de orden del fiscal o del juez (cfr. Art. 85.1, Cód. Proc. Penal) y entiende:

**1.-** El exigencia de identificación de cualquier persona en el lugar donde se encuentre, cuando implique: **Prevenir** la comisión de un delito; obtener **información** útil para la averiguación de un hecho punible; o, en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.

**2.-** El registro de las vestimentas, equipajes o vehículos de una persona, cuando **conste motivo fundado de que está vinculada a la comisión de un hecho delictuoso.** ( cfr. Art. 85.2, Cód. Proc. Penal).

**- Protocolo Policial**

**1.-** Conducir a las dependencias policiales mas cercanas a la persona que no presente su documento de identidad ante requerimiento policial, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial ejercida, para exclusivo fines de identificación.

**2.-** En las dependencias de Carabineros –Guardia-- se realizaran totas las diligencias para identificar al conducido, así como para constatar si registra algunas requisitorias.

**3.-** Este procedimiento durará desde el momento de la intervención policial ocho horas, luego de ello, se deberá permitir que la persona se retire a su domicilio, siempre y cuando acredite su identidad por los medios que establece la ley como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte y, si no tiene encargos pendientes.

**- Controles en la vía pública**

Se realizan en lugares o establecimientos públicos, con el objeto de proceder a:

**a)** La identificación de las personas que transiten o se encuentren en ellos.

**b)** El registro de los vehículos.

**c)** El control superficial de los efectos personales.

**- Derechos del intervenido**

En todos los casos descritos el intervenido tiene derecho a:

**1.-** Exigir al policía le proporcione su identidad.

**2.-** Conocer la dependencia a la que esta asignado.

El intervenido **no puede ser ingresado a celdas o calabozos**.

El intervenido tiene derecho a comunicarse con sus familiares o su abogado.

Se debe llevarse un registro por parte de la policía.

Debe brindarse las facilidades al intervenido para que proporcione su Identidad.

**3.-** Si en el acto de la injerencia se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y se autorizará su alejamiento del lugar.

 Siempre que sea necesario para los fines del juicio o de servicios de identificación se puede tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de las huellas digitales, incluso contra su voluntad. En este caso se **requerirá la expresa orden del Ministerio Público**, levantándose un acta de la misma.

4.- Si la persona se niega a acreditar su identidad, se procederá a su detención como autor de la falta prevista y sancionada en el Nº 5 del artículo 496º del Código Penal. (cfr. Art. 85º Cód. Proc. Penal). El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado.

 En esta situación descrita, deberá tenerse presente lo dispuesto en el párrafo 4º numeral I. Derechos y Garantías del imputado.

**III.- DEFECTOS DE LA ACTUAL FIGURA JURÍDICA “CONTROL DE** **IDENTIDAD”.**

Un análisis al Art. 85º del Código Procesal Penal, nos informa que la figura contemplada en este artículo impone a las Policías que pueden aplicarla sólo **“en los casos fundados**” (cfr.85.1 Cód. Proc. Penal), lo cual, desde el punto de vista procedimental involucra que el Personal de Servicio en la Población, no tenga el suficiente respaldo jurídico para actuar aplicando esta disposición como una acción **“sin orden previa de los fiscales”** para identificar a cualquier persona.

La figura “**en casos fundados**”, restringe el actuar de Carabineros al dejar a su criterio el qué se entiende “*por casos fundados*”, lo cual motiva a los abogados defensores a hacer uso de los Recursos de Amparo o Habeas Corpus contemplado en la Carta Política Art. 21º, o en su defecto, el Amparo Judicial ante el Juez de Garantía, conforme al Art. 95º del Código Procesal Penal.

Desde el punto de vista procedimental, en las actuaciones sin orden previa, existen figuras jurídicas que amparan a Carabineros en el ejercicio de sus funciones profesionales como lo son los artículos 205º y 206º del Código Procesal Penal, ante la entrada y registro de lugares cerrados con autorización del propietario, o sin autorización u orden ante llamadas de auxilio de una victima. Ambas figuras no requieren orden ni autorización previa del Fiscal o Juez, puesto que su concepto es puro y no dejan duda alguna en su aplicación.

En tanto, la figura del Control de Identidad que es utilizada por Carabineros, sí deja vulnerabilidades que deben ser corregidas por los Legisladores. Hemos de expresar que su utilización se observa con mayor frecuencia en la aplicación de los controles preventivos en los Estadios –específicamente, en los Partidos de Alto Riesgo, desde el perímetro de cinco cuadras a la redonda. (cfr. Ley Nº 19.327 de Violencia en los Estadios, art. 21º) .

 La no claridad de la figura actual sobre el Control de Identidad, no solo implica una mala apreciación de parte del personal policial sobre “casos fundados”, sino que también los puede conllevar a un “Error de Derecho” (cfr. Art.706, último inciso del Código Civil), quedando expuesto a acusaciones sobre detención arbitraria, detención ilegal abusos contra particulares contemplados en el Art. 255º del Código Penal.

 La figura en aplicación actualmente tampoco distingue entre el sospechoso para un caso fundado con la persona normal que no se encuentra en esta condición, produciéndose en consecuencia, una desproporcionalidad en el derecho procedimental, puesto que la relevancia iusfundamental del control de identidad importa necesariamente considerar las exigencias del principio de la proporcionalidad.

**IV.- EL FUTURO DE LA FIGURA CONTROL DE IDENTIDAD.-**

En la actualidad aún cuando existe una concepción errónea por parte de los referentes políticos sobre el fenómeno de la delincuencia en Chile, al creer que con una reforma denominada “Agenda Corta contra la delincuencia”, que involucra entre otros, la figura del “Control de Identidad”, podrán reducirla, ello, no es tanto así. En efecto, lo importante del accionar político en esta materia es otorgar a Carabineros mayores facultades en la aplicación de esta norma, evitando con ello, que éstos, queden vulnerados por el ejercicio jurídico en defensa de los derechos de los imputados.

Las reformas aprobadas a la figura contemplan las siguientes materia de interés:

* Cambio de nombre, a decir: **Control de Identidad Preventivo**;
* **“los funcionarios policiales podrán controlar la identidad de cualquier persona en el lugar en que se encontrare”**;
* Aplicación del control sólo a mayores de 18 años; Se excluyen a los menores de edad;
* Determinación que “*en los casos fundados*”, estos no se referirán a detenciones por sospecha, sino que tendrán que ver con el indicio de haber participado en algún delito;
* Aplicación del Principio de no Discriminación;
* Reducción de 8 horas a 1 hora la permanencia de los conducidos en la Unidades Policiales que no puedan haber sido identificados en la Población;

**A continuación la redacción del artículo 12 aprobado por la Comisión de Constitución del Senado que reformará al actual Art. 85º del Código Procesal Penal. El Senado aprobó en particular el cuestionado artículo 12 de la Agenda Corta Antidelincuencia y que guarda relación con el control preventivo de identidad.** Según el artículo, contó con 20 votos a favor y 14 en contra.

**“Artículo 12.** En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 y 86 (última revisión) del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 del mismo Código Procesal Penal podrán controlar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías y otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público en que se encontrare, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública, tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o la tarjeta nacional estudiantil. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades para identificarse pudiendo utilizar todos los medios tecnológicos idóneos para tal efecto.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía podrá conducirlo a la unidad policial más cercana para fines de identificación. (Plazo una hora).

El conjunto de procedimientos detallados precedentemente no deberá extenderse por más de una hora tratándose de mayores de 18 años, transcurrido lo cual deberá terminar el procedimiento identificatorio. En caso de que la persona mantenga una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código procesal Penal (flagrancia).

El procedimiento estandarizado de reclamo se regirá por las normas del debido proceso administrativo de Carabineros de Chile, estatuido en el reglamento Nº 15 de Sumarios Administrativos.

Asimismo, las policías deberán informar trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, con el objeto de conocer la aplicación práctica que ha tenido el control preventivo de identidad, la forma en que se está llevando adelante y sus resultados en lo relativo al orden y la seguridad pública, a la disminución de la delincuencia y la captura de los prófugos de la justicia”. (cfr. Fuente Internet Marzo 2016).

**V.- CONCLUSIONES**

**Una Primera Conclusión** nos informa que la figura que debiera ser netamente jurídica, porque en la actualidad, solo ha servido de instrumentalización política para los Partidos Políticos en favor de sus intereses, estableciendo una polémica pública al aducir que Carabineros abusará con la aplicación de esta medida que ningún organismo técnico ha recomendado, lo cual es falso, ya que es aplicable en la mayoría de los países europeos, a decir: Francia, España, Inglaterra, dando excelente resultados para la disminución de las Ordenes Judiciales pendientes de detención, arresto o, de encargo por quebrantamiento de la condena;

La Polémica se agrava frente al Tercer Trámite en la Cámara Alta, al determinar ciertos Diputados del Oficialismo efectuar una impugnación constitucional a la norma en estudio.

**Una Segunda Conclusión**, nos señala que la actual redacción que contempla el Art. 85º del Código Procesal Penal es poco clara, pues deja a los funcionarios policiales en la indefensión frente a las decisiones procedimentales que deben tomar **“en casos fundados**”, los cuales constituyen un número clausus, quedando muchas otras figuras delictivas fuera del contexto, debiendo estar dentro de la norma;

**Una Tercera Conclusión,** nos anuncia que el Carabinero queda expuesto a acciones de carácter judicial en su contra como el Recurso de Amparo, Amparo Judicial, detención arbitraria, detención ilegal o abusos particulares de aquellos contemplados en el Art. 255º del código Penal.

Lo anterior, por una aplicación no correcta de la norma basada en un error de derecho.

**Una Cuarta Conclusión,** nos comunica, que es esencial que esta norma sea reformulada, entregándole a Carabineros de Chile los instrumentos más adecuados para su aplicación integral, de manera tal, que no existan dudas en su contenido, que den margen a interpretaciones por parte del ejecutor de la norma.

**Una Quinta Conclusión**, nos advierte el cuidado de la aplicación de la norma por parte del Personal, para evitar reclamos infundados en su contra.

 Lo anterior, tendrá dos efectos a decir: **(a)** El Personal de Servicio en la Población, se preocupará en demasía en la aplicar la norma establecía en el Art. 85º del Código Procesal Penal. Por una parte, para evitar caer en excesos y, por otra, el temor a utilizarla, sino cuentan con el apoyo de su Jefaturas y con un justo proceso administrativo; y **(b)** Los reclamos por aplicación de la norma conllevarán que la imagen Institucional se vea deteriorada ante el ejercicio de los representantes nacionales e internacionales de Derechos Humanos, cuyas Organizaciones No Gubernamentales, sin duda alguna utilizarán estas bases de datos a favor de sus intereses creados.

**Una Sexta y última Conclusión,** nos previene que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ejercerá el control sobre los antecedentes que les sean requeridos a Carabineros de Chile, con el objeto de conocer la aplicación práctica que ha tenido el control preventivo de identidad, la forma en que se está llevando adelante y sus resultados en lo relativo al orden y la seguridad pública, **a la disminución de la delincuencia y la captura de los prófugos de la justicia.**

**Queda como reflexión** ¿Será posible disminuir la delincuencia, sólo con el Control Preventivo de Identidad?, más bien desde el punto de vista forense y politológico, queda la satisfacción de que este control al igual que en la actualidad, permitirá sólo la “captura de los prófugos de la justicia”. Para el primer caso, ojalá que su aplicación, sea intimidatoria para el delincuente, con ello, se lograría evitar su acción delictivo y se bajaría el perfil de inseguridad ciudadana, pues no debemos olvidar que la “Encuesta de Paz Ciudadana- Adimark, señala que en los últimos 15 años las victimas de robo crecieron de 30.8% a 38.9%” (cfr. ALBERTO ESPINA O., Senador RN. El Mercurio, pág. A2, 06 de marzo 2016)

1. Hauriou, André: “Derecho Constitucional e Instituciones Políticas”, Editorial Ariel, 2ª Edición, 1980, p. 118. [↑](#footnote-ref-1)
2. VIAL DEL RIO, VICTOR: “Derecho Civil, Teoría General de los Actos Jurídicos”. Ediciones Universidad Católica de Chile, 1985, p. 37 [↑](#footnote-ref-2)
3. CÓDIGO PROCESAL PENAL CHILE: Art. 12. Intervinientes. Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas. [↑](#footnote-ref-3)
4. JUNG (H.), “Vers un nouveau modèle du procès pénal ? “, en Revue de Sciencie Criminelle et de Droit Pénal Comparé, 1991, p. 526 [↑](#footnote-ref-4)
5. Control de Identidad. César Ramos. U. de Chile. Reformas Procesales Universidad Diego Portales. [↑](#footnote-ref-5)